



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 19:00 horas del día 05 de marzo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/REC/004/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente: -----

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Reclamación interpuesto.

SEGUNDO. Se consideran **INFUNDADOS** los agravios identificados con los números arábigos 1, 2 y 3, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Al haber resultado **FUNDADO** el agravio, en el que el actor argumenta que el Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, al llevar a cabo la designación del Coordinador del Grupo Legislativo no realizó una consulta previa entre sus miembros; lo procedente será, **ordenar** al Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, que lleve a cabo **la emisión de un nuevo acto** para designar al Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en su entidad, tomando en cuenta la reunión de trabajo celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós.

NOTIFIQUESE al actor a través del correo electrónico acuseses9@gmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a efecto de cumplimentar lo mandatado dentro de la resolución identificada con la clave TEV-JDC-17/2022; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los terceros interesados, así como al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: CJ/REC/004/2022

ACTOR: OTHÓN HERNÁNDEZ CANDANEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: EL OFICIO PAN/CDEVER/PRES/2022/015 RECIBIDO EL DÍA 26 DE ENERO DE 2022 DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FEDERICO SALOMÓN MOLINA DIRIGIDO A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GLPAN.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el Recurso de Reclamación promovido por Othón Hernández Candanedo a fin de controvertir lo que denomina como “*el oficio recibido el día 26 de enero de 2022 del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Federico Salomón Molina dirigido a los diputados integrantes del GLPAN y al suscrito*”; por lo que se emiten los siguientes:

RESULTADOS



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Constitución del Grupo Legislativo del PAN.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se constituyó el Grupo Legislativo del PAN, de la LXVI legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.
- 2. Integrantes del grupo legislativo del PAN.** El grupo legislativo del PAN se integró por los diputados Othón Hernández Candanedo, Jaime Enrique de la Garza Martínez, Hugo González Saavedra, Enrique Cambranis Torres, Nora Jessica Lagunes Jáuregui, Bingen Rementería Molina, Itzel Yescas Valdivia, Verónica Pulido Herrera y Miguel Hermida Copado.
- 3. Designación del Coordinador del Grupo Legislativo del PAN.** De conformidad con el artículo 126, numeral 2 de los Estatutos y 76, fracción r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales de Acción Nacional, se designó como Coordinador del Grupo Legislativo al Diputado Othón Hernández Candanedo.
- 4. Elección interna del PAN en Veracruz.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección interna del PAN en Veracruz para elegir a su dirigencia; y conforme a las constancias que obran en la Comisión de Justicia, la plantilla encabezada por Federico Salomón Molina, resultó ganadora de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.



5. **Instalación del Comité Estatal.** Derivado de la elección señalada en el antecedente anterior, se instaló el nuevo Comité y dentro de sus facultades, se encuentra la de nombrar a la persona que Coordine el Grupo Legislativo de dicho partido político en el Congreso del Estado.
6. **Emisión del acto impugnado.** El veintiséis de enero, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Federico Salomón Molina emitió el oficio PAN/CDEVER/PRES/2022/015, dirigido al Grupo Legislativo del PAN, en el Congreso del Estado.
7. **Presentación de la demanda.** El treinta y uno de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, el escrito de impugnación promovido por el ciudadano Othón Hernández Candanedo, por su propio derecho y su carácter de militante del PAN y Diputado integrante de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, en contra del oficio recibido el pasado veintiséis de enero, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal.
8. **Reencauzamiento.** El dieciséis de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante sentencia identificada con la clave TEV-JDC-17/2022, resolvió desechar el medio de impugnación señalado en el apartado anterior y reencauzar el mismo ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que resolviera conforme a derecho.
9. **Auto de Turno.** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/004/2022 al Comisionado



Homero Alonso Flores Ordóñez, para su sustanciación y propuesta de resolución.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos



Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Recurso de Reclamación presentado por **Othón Hernández Candanedo**, radicado bajo el expediente **CJ/REC/004/2022**, se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Del escrito impugnativo, se advierte que el actor controvierte lo que denomina “*el oficio recibido el día 26 de enero de 2022 del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Federico Salomón Molina dirigido a los diputados integrantes del GLPAN y al suscrito*”.

2. Autoridad responsable. Del medio impugnativo se advierte como autoridad responsable el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos se desprende que comparecen con tal carácter Verónica Pulido Herrera, Jaime Enrique de la Garza Martínez, Enrique Cambranis Torres y Miguel David Hermida Copado.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de



México sede de las oficinas de este órgano resolutor, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de señalamiento de domicilio para recibir notificaciones no es motivo suficiente para desechar el medio de impugnación; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como integrante del Grupo Legislativo de Acción Nacional en Veracruz.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas por los actos emanados de las autoridades intrapartidistas.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL

ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del medio de impugnación se desprenden como agravios los siguientes:

1.- El artículo 76, inciso r) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, contraviene lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz.

2.- El acto combatido vulnera la garantía de audiencia debido a que no se notificó ni previno de un proceso de remoción como coordinador del Grupo Legislativo de PAN en el Estado de Veracruz.

3.- Al ser excluido y privado ilegalmente como coordinador del grupo parlamentario, indirectamente se está privando de un derecho adquirido por un lado e internamente

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



se me priva de los cargos partidistas exoficio como integrante del Consejo Estatal, así como integrante de la Comisión Permanente Estatal.

4.- Por último, el actor argumenta que en la designación del Coordinador del Grupo Legislativo, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, ya que a su juicio, el Presidente del Comité Directivo Estatal al momento de llevar a cabo la designación de un Coordinador de los Diputados locales, no llevó a cabo una consulta previa entre sus miembros.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados en el mismo orden en que se encuentran listados en el considerando anterior.

A) El artículo 41, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En la Base I, párrafo tercero, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución o la ley.



El artículo 19, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

Asimismo, el artículo 33, fracción V de la constitución local, establece como prerrogativa del Congreso, darse su Ley Orgánica y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia.

Conforme a lo anterior, el Congreso del Estado de Veracruz expidió su Ley Orgánica en cuyos artículos 27, 28, 29 y 30, se establece la regulación de los grupos legislativos.

El artículo 27 de la Ley Orgánica en cuestión, dispone que, el grupo legislativo es la asociación de Diputados que se constituye para funcionar durante una Legislatura, con el propósito de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso; así como participar en la toma de decisiones, coadyuvar en los trabajos legislativos y contribuir a la disciplina interna del Congreso.

El grupo legislativo se integra con al menos tres diputados y solo podrá haber uno por cada partido político.

Se constituye en la primera sesión ordinaria de la Legislatura, para lo cual, cada grupo legislativo deberá entregar: a) Acta en la conste la decisión de sus miembros con especificación del nombre del mismo y lista de sus integrantes; y b) Nombre del diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Legislativo y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.



El numeral 28 de la normativa orgánica establece que el coordinador es el portavoz del Grupo Legislativo.

Durante el ejercicio de la Legislatura, el coordinador del Grupo Legislativo comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo.

El artículo 29 de la propia Ley Orgánica, establece que de conformidad con el número de diputados de cada Grupo Legislativo, acordará la asignación de recursos, locales y subvenciones de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.

La Mesa Directiva del Congreso, con base en las propuestas que le formulen los coordinadores de los Grupos Legislativos, harán la asignación definitiva de los espacios y los curules en el salón de sesiones, de manera que los integrantes de cada Grupo queden ubicados en un área regular y continua.

A los diputados que no formen, no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo sin integrarse a otro existente, se les guardarán las mismas consideraciones que a todos los legisladores.

En este contexto, se sostiene que las legislaturas estatales como depositarias de la soberanía popular, cuentan con atribuciones para aprobar sus leyes orgánicas y demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Para lo cual cada Grupo Legislativo deberá integrarse con al menos tres diputados.



A efecto de registrarse como fracción Parlamentaria o Grupo Legislativo, los interesados deben entregar a la Secretaría General de la Mesa Directiva, el Acta en la que se haga constar la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo, con la especificación del mismo y el nombre de sus integrantes; así como el nombre del Diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo Legislativo y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas.

Los agravios hechos valer por el actor, se encuentran encaminados a hacer valer una posible vulneración a su derecho para ocupar el cargo de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Al respecto, el artículo 126 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, dispone que, las y los funcionarios postulados por este instituto político y servidores públicos que sean militantes, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido.

Asimismo, los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales de cada entidad, los Presidentes Municipales de una misma entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento constituirán un grupo.

El Presidente del Comité previa consulta a los interesados, designará un Coordinador de entre ellos.

Como se puede advertir de la Constitución Política y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz, es potestad de la legislatura estatal, darse su Ley Orgánica y demás normatividad interior necesaria para el adecuado



desarrollo de sus funciones; sin embargo, se dejó a la voluntad del Grupo Legislativo la forma y método para elegir a sus Coordinadores, ya que cada Grupo Legislativo debe entregar a la Secretaría General de la Mesa Directiva el nombre del Diputado que haya sido designado como coordinador de dicho grupo.

Por otro lado, el artículo 126 de los Estatutos Generales, en relación con el 76, inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambas normativas del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

Estatutos Generales

Artículo 126

1. Las y los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional y servidores públicos que sean militantes, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido.

2. Los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales de cada entidad, los Presidentes Municipales de una misma entidad y los integrantes de un mismo Ayuntamiento, constituirán un grupo. El Presidente del Comité, previa consulta a los interesados, designará un Coordinador de entre ellos.

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales

Artículo 76. El Presidente del Comité Directivo Estatal, podrá reelegirse de forma consecutiva hasta por un periodo.

Además de las atribuciones que establece el artículo 77 de los Estatutos, deberá:

.....
r) Designar a un coordinador de presidentes municipales, a un coordinador de diputados locales y a un coordinador de diputados federales en su entidad;



De los apartados trasuntos se advierte que, es una facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal designar al Coordinador del Grupo Parlamentario o Legislativo de Diputados Locales en su entidad.

Ha sido criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, las fracciones parlamentarias al ser una forma de organización que pueden adoptar los diputados según su filiación política, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas de su instituto político en el Congreso, significa que forma parte de los derechos de los partidos políticos, y por tanto, resulta apegado a derecho que dentro de la normativa interna partidista se puedan regular aspectos sobre la organización y funcionamiento de los grupos o fracciones parlamentarias o legislativas.

El agrupamiento de legisladores en razón de su afiliación de partido patentizado en las leyes orgánicas de las legislaturas locales, se traduce en la conservación del vínculo partidista entre quien ha sido electo y el instituto político que lo postuló, por lo que trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan sobre la base de plataformas políticas y corrientes ideológicas de partido.

Por tanto, si la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz hace factible el mantenimiento de la afiliación partidista en el ejercicio de la función legislativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que resulta constitucional y legalmente válido que los Partidos Políticos fijen en su normativa interna las pautas de organización y funcionamiento de sus órganos parlamentarios.

Si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que



destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

Al encontrarse inmersos los partidos políticos en un marco jurídico, esto les obliga a conducir sus actividades dentro del cauce legal, entre los que se encuentra, ajustar su conducta y la de sus militantes de conformidad con lo previsto en sus Estatutos y reglamentos.

Los Estatutos de Acción Nacional prevén en su artículo 77, inciso j), como facultad de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, las demás que fijen los estatutos y reglamentos; asimismo, el numeral 126, apartado 2 establece que, el Presidente del Comité previa consulta a los interesados, designará un Coordinador de diputados locales.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Pùblicos de Elección Postulados por el PAN, en lo que interesa, establece que los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y los integrantes de un mismo Ayuntamiento postulados por Acción Nacional, constituirán un grupo y el presidente del Comité correspondiente, designará un coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros.

Lo anterior se ve reforzado por lo dispuesto por los artículos 20 y 23 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Pùblicos de Elección Postulados por el PAN, en los que se establece que cada grupo parlamentario de diputados locales será designado conforme a lo establecido por el artículo 2 del referido reglamento.



De igual manera, el artículo 76, inciso r) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone que es atribución del Presidente del Comité Directivo Estatal, designar un Coordinador de Presidentes Municipales, a un Coordinador de Diputados Locales y a un Coordinador de Diputados Federales en su entidad.

El artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, y en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis identificada con la clave LXXXVII/2016², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS. SU REGLAMENTACIÓN INTERNA SE RIGE POR EL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE MILITEN LOS LEGISLADORES.- De conformidad con lo previsto en los artículos 70, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, párrafo 3, inciso b), y 72, párrafo 2, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los grupos parlamentarios de las Cámaras del Congreso de la Unión, al momento de su constitución, deben presentar las normas internas que regulen su funcionamiento, mismas que deberán encontrarse ajustadas a los estatutos del partido político de que se trate. En consecuencia, es evidente que las disposiciones contenidas en los estatutos de los partidos políticos constituyen el ordenamiento rector de las normas que rigen hacia el interior de sus grupos parlamentarios, lo cual conlleva a que los reglamentos internos de éstos, en las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, deben guardar armonía con las disposiciones estatutarias.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 59 y 60.



Por tanto, no asiste la razón al actor cuando aduce que el artículo 76, inciso r) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional³ contraviene lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz, debido a que, tal y como ha quedado evidenciado, la Ley Orgánica prevé la forma de organización interna de los grupos legislativos, dejando a salvo el derecho para nombrar al Coordinador de éstos, por lo que resulta apegado a la Constitución el que la normativa interna partidista prevea aspectos sobre la organización y funcionamiento del Grupo Legislativo de Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Por lo que, es facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal nombrar al coordinador de Diputados locales en la entidad federativa respectiva, de ahí que se considere **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Resulta aplicable al caso en estudio la tesis identificada con la clave LXXXVI/2016⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO..- El artículo 70, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene un principio que permite el agrupamiento de legisladores en razón de su afiliación de partido, el cual se patentiza en las respectivas leyes orgánicas del

³ El artículo 76, inciso r), si bien es cierto que el actor hace alusión que corresponde a los Estatutos Generales de Acción Nacional, dicha disposición es inexistente en la normativa partidista, por lo que el análisis en cuestión debe corresponder al artículo 76, inciso r) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 57 y 58.



Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de los Congresos o Legislaturas Locales. Este principio, que se traduce en la conservación del vínculo partidista entre quien ha sido electo y la entidad de interés público que le postuló, trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan sobre la base de plataformas políticas y corrientes ideológicas de partido. Por ende, si el ordenamiento constitucional y las leyes orgánicas hacen factible el mantenimiento de la afiliación partidista en el ejercicio de la función legislativa, entonces, es constitucional y legalmente válido que los partidos políticos fijen en su normativa interna las pautas de organización y funcionamiento de sus grupos parlamentarios, lo que incluso es compatible con su derecho a regular su vida interna y determinar su organización interior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

B) En el segundo de sus agravios el actor considera que se vulnera su garantía de audiencia ya que aduce no se le previno de un proceso de remoción como Coordinador del Grupo Legislativo del PAN en el Estado de Veracruz.

Tal y como ha quedado demostrado en el considerando anterior, el nombramiento de los Coordinadores del grupo legislativo o parlamentario local, se encuentra inmerso tanto en los Estatutos Generales de Acción Nacional, como en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, y el Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, derecho que se confiere al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en la entidad de que se trate, por lo que, el ejercicio de esta prerrogativa no puede ni debe ser considerado como una remoción del cargo del hoy actor.

Aceptar como válido que el nombramiento de un nuevo Coordinador del grupo legislativo en el Estado de Veracruz, deba ajustarse a otorgar una garantía de audiencia hacia quien se encuentra ejerciendo el cargo, estaría imponiendo una



restricción a un derecho que el Presidente del Comité Directivo Estatal tiene para nombrar al Coordinador. Derecho que se traduce en la conservación del vínculo partidista entre quien ha sido electo y la entidad de interés público que le postuló, para el establecimiento de las estrategias políticas que permitan la consolidación de las plataformas políticas y corrientes ideológicas del Partido, en el ejercicio del poder público.

El nombramiento de un Coordinador de Grupo Legislativo por tratarse de una prerrogativa unilateral inherente al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, su ejercicio no constituye una vulneración a la garantía de audiencia de quien en ese momento ocupe el cargo de Coordinador, ya que no se genera un menoscabo en su derecho de votar y ser votado, debido a que continúa gozando de las prerrogativas que la Constitución y las leyes le otorgan como diputado.

El ejercicio del derecho a nombrar un Coordinador del Grupo Legislativo en el Estado de Veracruz, es una prerrogativa inherente al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, de ahí que no asiste la razón al actor cuando pretende que dicho nombramiento continúe vigente por así haberlo realizado quien en este momento ya no ocupa el cargo de Presidente del Comité Estatal, debido a que la pretensión de quien incoa la Litis es que el nombramiento que se hiciera de Coordinador por quien ya no cuenta con el cargo de Presidente, pueda trascender en el tiempo, lo que necesariamente involucra una limitación a lo dispuesto por el artículo 77, inciso j) de los Estatutos Generales, en relación con el artículo 2 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN.

El artículo 14, segundo párrafo de la norma constitucional en comento, señala que todo acto de privación deberá preceder a un juicio seguido ante los tribunales



previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la demanda, no se desprende que el actor haya formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa, alguna petición que ameritase se brindara respuesta, o bien, haber ejercido alguna acción o contar con un derecho que se encuentre afectado y que requiera la participación de esta Comisión ante el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento entre las que se encuentra la garantía de audiencia, ya que su permanencia en el cargo de Coordinador del Grupo Legislativo, se encuentra inmerso en un derecho que los Estatutos y Reglamentos del Partido conceden al Presidente del Comité Directivo Estatal, por lo que no podemos hablar de un derecho adquirido, debido a que ocupar el cargo de Coordinador se encuentra sujeto a la potestad de quien ocupa la Presidencia del Comité Directivo Estatal, razón por la que se considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

C) Por cuanto hace al tercer agravio, el impetrante argumenta que se le priva de un derecho adquirido para ostentar cargos partidistas como miembro exoficio del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Al respecto se considera **INFUNDADA** la pretensión del actor tal y como se expresa a continuación.

Los artículos 61, inciso c) y 67, apartado 1, inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional disponen lo siguiente:



“Artículo 61

Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:

.....

c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;

.....”

Artículo 67

1. La Comisión Permanente del Consejo Estatal estará integrada por los siguientes militantes:

.....

c) La o el Coordinador de Diputados Locales;

.....”

De los apartados trasuntos se desprende válidamente que, para poder ser integrante del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, se requiere ostentar el cargo de Coordinador de Diputados locales, es decir, el ser integrante de los órganos partidistas es un derecho que se encuentra amparado en el cargo de Coordinador de Diputados Locales, por lo que, es un derecho inherente al cargo, de ahí que la perdida de este último, supone en automático la pérdida del derecho a ocupar los cargos partidistas, sin que se pueda considerar que es un derecho adquirido por la persona, ya que tal y como se ha establecido, el derecho se obtiene mientras se ostente el cargo de Coordinador del Grupo Legislativo, cargo este último cuya designación recae sobre el Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, tal y como ha sido analizado en las consideraciones anteriores.

Por tanto, al dejar de ostentar la Coordinación del Grupo Legislativo en el Estado de Veracruz, al hoy actor no se le priva de un derecho adquirido, debido a que las condiciones bajo las cuales ostentaba los cargos partidistas han desaparecido al



haber ejercido el Presidente del Comité Directivo Estatal su derecho a nombrar un Coordinador de Diputados Locales en Veracruz.

Cabe reiterar que, si bien es cierto, para ostentar los cargos partidistas el actor habría sido designado como Coordinador del Grupo Legislativo de Acción Nacional en Veracruz por quien se ostentaba como Presidente del Comité Directivo Estatal al momento de constituirse el Grupo, sin embargo, con la elección de un nuevo Presidente del Comité Directivo Estatal, a partir de ese momento, el imponente queda sujeto a la ratificación en el cargo de Coordinador o al nombramiento de un nuevo Coordinador del Grupo, debido a que la designación es un derecho único y exclusivo del Presidente del Comité Directivo Estatal, el cual, del análisis que se ha llevado a cabo a la normativa estatutaria y reglamentaria de Acción Nacional, no se encuentra sujeto a una temporalidad en el mismo, debido a que, tal y como se razonó, su nombramiento o designación se traduce en la conservación del vínculo partidista entre quien ha sido electo y la entidad de interés público que le postuló, con la finalidad de que las estrategias del instituto político puedan sustentarse sobre la base de su plataforma política y sus principios de doctrina.

D) En cuanto al último de sus agravios, el actor argumenta que el Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, al llevar a cabo la designación del Coordinador del Grupo Legislativo no realizó una consulta previa entre sus miembros.

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 2 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, establece que:



- Los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales de cada entidad y los integrantes de un mismo Ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, constituirán un “grupo”.
- El Presidente del Comité Directivo Estatal designará un coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros.

De autos se desprende que quienes acuden con el carácter de Tercero Interesado, ostentándose como Diputados locales integrantes del Grupo Legislativo de Acción Nacional hacen mención de que SI FUERON CONSULTADOS de manera económica por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para designar al Coordinador del Grupo Legislativo.

Por otra parte, en el expediente en que se actúa, corren agregadas con el carácter de prueba superveniente, sendos oficios suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido en Veracruz, dirigidos entre otros, al hoy actor, a efecto de que acudiese a una reunión de trabajo el ocho de febrero del presente año, con el objeto de realizar la consulta a la que refieren los artículos 126 de los Estatutos Generales; 2 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN y 76, inciso Q del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, todos del Partido Acción Nacional.

Tal y como se desprende de las documentales que obran en autos, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, convocó al hoy actor para efecto de llevar a cabo la consulta prevista en el artículo 2 del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, la cual, tal y como se establece en la



presente resolución, debió realizarse de manera previa a la designación del Coordinador y no de manera posterior a la designación tal y como en el presente caso ocurrió.

Por tanto, se considera **FUNDADO** el agravio planteado por el actor y suficiente para ordenar al Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, que llevé a cabo la emisión de un nuevo acto para designar al Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en su entidad, tomando en cuenta la reunión de trabajo celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós; nombramiento que podrá recaer en quien se encuentra actualmente desempeñando el cargo o cualquier otro de los integrantes del Grupo Legislativo de Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Reclamación interpuesto.

SEGUNDO. Se consideran **INFUNDADOS** los agravios identificados con los números arábigos 1, 2 y 3, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.



TERCERO. Al haber resultado **FUNDADO** el agravio, en el que el actor argumenta que el Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, al llevar a cabo la designación del Coordinador del Grupo Legislativo no realizó una consulta previa entre sus miembros; lo procedente será, **ordenar** al Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, que lleve a cabo **la emisión de un nuevo acto** para designar al Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en su entidad, tomando en cuenta la reunión de trabajo celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE al actor a través del correo electrónico acueses9@gmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a efecto de cumplimentar lo mandatado dentro de la resolución identificada con la clave TEV-JDC-17/2022; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia a los terceros interesados, así como al resto de los interesados; todo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO